

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

RADICADO: 050013103004- **2019-00442**- 00.

DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO SUAREZ Y OTRO.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 297V DEL 13 DE AGOSTO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA actuando como apoderado de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendaro del 13 de agosto de 2024, notificado el día 14 de agosto del mismo año, mediante el cual se negó la solicitud de fijar caución con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares decretadas en contra de mi representada, e igualmente se negó el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Lo anterior con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición, y en lo pertinente reza lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)"*
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

De otro lado, el Art. 322 del CGP previene lo siguiente frente a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición:

*"(...) OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)"* (subrayado y negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, aunque el recurso utilizado por el suscrito con el fin de que la providencia atacada sea revocada es el recurso de reposición, en caso de que el mismo sea decidido de forma desfavorable, es procedente que el Despacho conceda de forma subsidiaria el recurso de apelación conforme se solicita en el presente escrito y atendiendo a que la decisión que resuelve sobre una medida cautelar o sobre la fijación del monto para levantar o impedir la, es susceptible del recurso de alzada conforme al numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regula, toda vez que el auto que se repone, y de forma subsidiaria se apela, resuelve la solicitud presentada por mi representada en relación con el decreto de medidas cautelares, y el monto de la caución para levantarlas o impedir las, así como la solicitud del levantamiento bajo el presupuesto del pago del dinero adeudado por parte de la demandada. Así mismo, es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En efecto, el auto recurrido fue notificado el día 14 de agosto de 2024, por lo tanto, el término contemplado en la norma citada para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación fenece el día 20 de agosto, es decir, el presente recurso se interpone dentro del término legal previsto.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Los señores Luis Guillermo Suárez Navarro y Ana María Mesa de Suarez, vía apoderado judicial, impetraron demanda ejecutiva en contra de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación y Banco BBVA Colombia S.A. Empero, mediante Auto del 15 de enero de la presente anualidad, el Despacho vinculó a mi representada al trámite procesal.

2. Posteriormente, mediante solicitud elevada por el suscrito, se pidió fijar caución conforme a lo establecido en el artículo 602 del CGP con el fin de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los establecimientos de comercio propiedad de mi representada.
3. Adicionalmente, esta parte solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a los establecimientos de comercio de mi representada teniendo en cuenta que el apoderado de Banco BBVA remitió constancia al juzgado en la cual se verifica la consignación de \$46.672.488, valor correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.
4. No obstante lo anterior, mediante auto del 13 de agosto de 2024 el juzgado negó las peticiones realizadas conforme a los argumentos que a continuación se citan: "(...) 1.- *Solicita el apoderado de BBVA Seguros Colombia S.A, se fije caución para efectos de evitar la práctica del embargo decretado a los establecimientos de comercio, en los términos del artículo 602 del CGP; petición a la que no accede el Despacho, como quiera que dicha entidad no es parte demandada en este proceso, simplemente actúa como garante de la póliza depositada por la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares. Cabe precisar, que el embargo fue decretado conforme lo prevé el artículo 441 de la normatividad procesal civil, ante el incumplimiento de la garante en consignar el valor de la caución fijada en \$96.655.000 (...) 3. No accede al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la garante, en la medida que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación por parte de la garantizada y dicha entidad no ha consignado el monto del valor asegurado (...).*
5. La decisión adoptada desconoce el derecho que le asiste a mi representada de evitar la práctica de medidas cautelares en su contra pese a que la norma procesal establece dicha prerrogativa solicitando por parte del afectado una garantía para evitar perjudicar el derecho del demandante, condición cumplida por la aseguradora al poner en conocimiento dos alternativas que evitan que el derecho perseguido por la parte demandante pueda ser afectado: i) la constitución de una caución, y; ii) la verificación del pago efectivo de lo adeudado por parte de la entidad financiera demandada.
6. Por lo tanto, ante las alternativas puestas en conocimiento del juzgado que dan cuenta de la efectiva protección del derecho de la parte demandante, es procedente que se acceda a las solicitudes elevadas por mi representada evitando la continuidad de las medidas cautelares existentes.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos jurídicos con los cuales se pretende se reponga para revocar el auto calendarado del 13 de agosto y notificado el 14 de agosto de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO INTERPUESTO

- **El auto calendado del 13 de agosto debe ser revocado, por cuanto la negativa de acceder al levantamiento de medidas cautelares garantizando previamente la constitución de caución desconoce el derecho de mi representada a evitar la imposición de medidas en su contra**

El artículo 602 del CGP dispone frente a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros en procesos ejecutivos que: “(...) *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% (...)*” (subrayado fuera del texto original). En este sentido, la norma en cita no puede entender de forma aislada, sino que debe ser interpretada conforme a las disposiciones generales contenidas en el título preliminar del CGP.

Conforme a lo anterior, el artículo 7 del CGP establece la siguiente disposición:

*“(...) **LEGALIDAD.** Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)*”

De manera complementaria, el artículo 11 del mismo código establece lo relacionado a la interpretación de las normas procesales y señala: “(...) *Al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de as normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)*” (subrayado fuera del texto original).

Es así como, al leer las normas en cita de forma conjunta, es claro que las mismas fueron establecidas por el legislador con el fin de garantizar el derecho de quienes haciendo uso de los procedimientos establecidos en el CGP acuden ante el juez con el fin de defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos. En este sentido, la norma relativa a la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares busca hacer efectivos dos derechos que parecen entrar en pugna al tratarse de un proceso ejecutivo: por una parte, se encuentra el derecho del demandante cuya efectividad busca garantizar la norma procesal y consiste en obtener el pago de la obligación adeudada; en segundo lugar, se encuentra el derecho de la persona, natural o jurídica, en contra de quien se decretaron las medidas cautelares y tiene el legítimo interés de que las mismas se levanten sin que esa sola expectativa *per se* implique una afectación del derecho del demandante,

pues para tal fin la ley prevé la fijación de la caución a la que haya lugar conforme al artículo 602 del CGP.

En este sentido, negar la solicitud de fijación de caución bajo el argumento de que mi representada no es parte dentro del proceso de la referencia implica desconocer que el fin de la norma base de la solicitud es el de encontrar un equilibrio entre dos derechos que en un inicio podrían entrar en pugna, ante lo cual resuelve la posibilidad de levantar las medidas cautelares en tanto se preste caución para el efecto, por lo tanto, es dicho fin el que persigue el artículo 602 del CGP el cual se hace extensivo a cualquier actor que haga parte del proceso pues, independientemente de la calidad que ostente en el mismo, mi representada en calidad de garante no deja de ver afectados sus derechos por las decisiones que el juzgado adopte y, en ese sentido, tiene las mismas prerrogativas para hacer valer sus intereses en el trámite procesal.

- **El auto calendarado del 13 de agosto debe ser revocado, por cuanto la negativa de acceder al levantamiento de medidas cautelares desconoce que el propósito de las mismas es el de garantizar el pago de la obligación adeudada, el cual fue efectuado por Banco BBVA**

Para el presente fundamento de derecho se debe tener en cuenta que la parte demandada, esto es, Banco BBVA procedió a realizar el pago de la suma de \$46.672.488, valor que se justifica de la liquidación de crédito previamente aprobada por el juzgado, satisfaciendo el valor adeudado conforme a la liquidación que sirve de referencia al proceso para conocer el estado de la deuda que dio origen a la demanda.

Como es sabido, el proceso ejecutivo parte de la certeza de la existencia del derecho del cual es acreedor el demandante, independientemente de que la parte demandada se encuentre habilitada para oponer las excepciones que estime pertinente, y en este sentido establece diferentes normas, entre ellas la práctica de las medidas cautelares y el establecimiento de cauciones, con el propósito de tener un respaldo para el cumplimiento efectivo de la obligación reclamada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la reclamación perseguida por el demandante obedece a una obligación de dar suma de dinero, siendo necesario que para establecer de forma certera la cantidad adeudada cuyo pago pueda dar fin al proceso ejecutivo, deba procederse a realizar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Conforme a lo anterior, la parte demandante procedió a realizar la liquidación del crédito la cual fue aprobada por el Despacho, no solo dando certeza a los accionantes de lo que se adeuda, sino que igualmente dota de certeza a la parte demandada para que, si decide realizar el pago al considerar que efectivamente lo adeuda, lo haga sobre el supuesto de que sabe qué monto debe consignar para satisfacer el crédito respectivo.

Es así como el juzgado aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y fue sobre este supuesto que Banco BBVA procedió a consignar el valor de \$46.672.488 a fin de dar por satisfecha la obligación pendiente.

En efecto, conforme al memorial remitido al proceso por el apoderado de la entidad financiera, se allegó constancia del mencionado pago tomando como base la liquidación de crédito que fue aprobada por el Despacho, luego, es claro que al haber pagado la suma descrita en dicha liquidación se satisfizo la deuda existente.

Por lo anterior, la continuidad de la existencia de medidas cautelares resulta injustificada en tanto las mismas fueron establecidas por el legislador para proteger el derecho de crédito de la parte demandante, derecho cubierto mediante el pago mencionado, siendo entonces procedente decretar el levantamiento de estas medidas ante el pago realizado el cual, además, fue tenido en cuenta por el juzgado mediante la providencia que ahora se recurre.

IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** los numerales 1 y 3 del Auto No. 297V del 13 de agosto de 2024, por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de caución elevada por mi representada para el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, así como negó la solicitud del levantamiento de dichas medidas respecto de los bienes de la compañía aseguradora realizada con base en el pago de la obligación efectuado por el banco.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito se fije la caución a la que haya lugar o se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi representada.
3. Subsidiariamente solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación en contra del auto del 13 de agosto de 2024, y ordene su remisión al superior.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.